



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5021-2009-PA/TC
LIMA
PAULINO PALOMINO PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Palomino Peralta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 25 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozcan más años de aportes y se actualice y nivele su pensión del régimen especial de jubilación conforme a la Ley 23908, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Asimismo, sostiene que la documentación adjuntada no acredita los años de aportes alegados.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda considerando que resulta aplicable la Ley 23908 y que se ha acreditado el primer período de aportes alegado, que sin embargo, respecto al segundo período considera que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten los aportes que corresponde al período referido.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda por considerar que la pensión inicial que percibía el demandante es superior a la pensión mínima legal vigente., asimismo considera que los documentos presentados no son prueba suficiente para establecer el período de aportaciones alegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5021-2009-PA/TC
LIMA
PAULINO PALOMINO PERALTA

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del Petitorio

- (Manuscrito)*
2. El demandante percibe la pensión de jubilación especial del Decreto Ley 19990, y pretende que se incremente en aplicación de la Ley 23908 y el reconocimiento de otros períodos de aportes. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida

Análisis de la controversia

Reconocimiento de aportes

- (Manuscrito)*
3. De la Resolución cuestionada, se advierte que al recurrente se le otorgó pensión de jubilación del régimen especial por haber acreditado 5 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
 4. Teniendo en cuenta que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 2009 notificada el 28 de diciembre de 2009 (fojas 9 del Cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples y otros documentos que considere pertinentes para acreditar los aportes.*
 5. Al respecto, para acreditar las aportaciones alegadas, el recurrente ha presentado en copia simple: a) La Cédula de Inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social (fs. 11); y b) El certificado de trabajo emitido por el Ministerio de Agricultura con fecha 15 de febrero de 2008, consignando que el demandante laboró para dicha entidad del 1 de agosto de 1945 al 31 de diciembre de 1947 (f.13), instrumentos que aun por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5021-2009-PA/TC

LIMA

PAULINO PALOMINO PERALTA

requerimiento de este Tribunal ha vuelto a presentar, según consta a fojas 21 y 22 del cuaderno del Tribunal Constitucional, por lo tanto, la documentación presentada no es idónea para acreditar los años de aportes realizados por el actor durante este periodo laboral, por lo que no genera certeza ni convicción en este Colegiado.

6. Es preciso mencionar que en la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3, que: “*En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados*”.
7. Por consiguiente, no pudiéndose dilucidar este extremo de la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Aplicación de la Ley 23908

8. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
9. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que “(...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia”. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5021-2009-PA/TC
LIMA
PAULINO PALOMINO PERALTA

10. De la Resolución 123863-2006-ONP/DC/DL 19990(f. 4) se evidencia que se otorgó al actor la pensión de jubilación a del régimen especial a partir del 22 de junio de 1988, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, disponiéndose el pago de los devengados a partir del 12 de febrero de 2003.
11. Al respecto, debe precisarse que en el presente caso la Ley 23908 resulta inaplicable durante su período de vigencia, dado que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 13 años de su derogación.
12. Importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 5 o menos de 5 años de aportes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del mínimo vital pensionario y a la aplicación de la Ley 23908.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al reconocimiento de más años de aportes y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante.

Publíquese y notifíquese

SS

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS